



razones que conllevarían a confirmar su aplicación en



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

el caso concreto, en desmedro de la posición sostenida por el Ministerio Público.

En virtud de lo antedicho, y de manera concordante con el dictamen del Procurador General de la Nación, la CSJN ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo a estos parámetros.

### **1.2. La sentencia de impugnación.**

En su oportunidad, la Cámara en lo Penal de Trelew resolvió, por mayoría, «... 1. Hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Pública contra la sentencia Nro. 2403/12 dictada en fecha 28/08/2012; 2. Revocar la sentencia 2403/12, por la cual se declaró a J. G. C. autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual doblemente agravado por haber sido cometido con acceso carnal a una menor de trece años de edad y aprovechándose de la situación de convivencia preexistente (arts. 45 y 119 tercer párrafo y cuarto párrafo; inciso "f" del C.P.).y se le aplicó la pena de ocho años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, con relación al hecho ocurrido en esta ciudad, en el mes de septiembre de 2010, en perjuicio de A.N.L.; 3. Absolver a J. G. C., respecto del ilícito por el que fuera sometido a proceso; 4. Hacer cesar en forma inmediata la privación de libertad respecto de J. G. C., como también la cesación de las medidas cautelares dispuestas en el proceso (art. 333 del C.P.P.)...» (hoja 245 del expediente).

Contra dicha decisión, el Ministerio Público Fiscal dedujo impugnación extraordinaria, cuyos agravios sintetizo de seguido.

## **2 . El recurso extraordinario local.**

**2.1.** Entre las hojas 253 a 270/vuelta obra la impugnación extraordinaria interpuesta por los

representantes de la acusación pública, y que reposa en dos agravios: arbitrariedad de la sentencia, y violación de las reglas del proceso acusatorio.

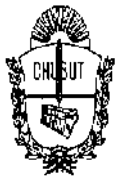
**2.1.1.** Según los impugnantes, los camaristas que integraron la mayoría de la decisión, fundaron la absolución del imputado en razones propias, allende la argumentación expuesta por la parte contraria. Citaron diversos fragmentos de la sentencia atacada, los compararon con el contenido del recurso ordinario, y de ello concluyeron que los camaristas Minatta y Rodríguez apoyaron su razonamiento en la supuesta inimputabilidad del acusado, cuando la defensa había aclarado expresamente -en su recurso ordinario, hoja 183 del expediente- que no aducía la inimputabilidad sino un error de prohibición directo de carácter invencible. Solo la Dra. Rodríguez, aunque de manera tangencial, se refirió a esta cuestión.

También sintetizaron algunos párrafos del voto disidente (camarista Montenovo), trajeron a colación doctrina referida al error invocado por la defensa, y efectuaron un resumen de la sentencia de mérito y de algunos elementos tenidos en cuenta para él dictado de la condena.

A continuación, los recurrentes citaron jurisprudencia de la Sala (casos "Cabrería" y "Quintomán") vinculada con la inimputabilidad penal. Recordaron, en especial, la fórmula mixta biológica-psicológica contenida en el artículo 34 inciso 1 del Código Penal, y que indica que la insuficiencia de las facultades mentales debe impedir al imputado comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

Desde esta perspectiva, afirmaron que el juez Minatta solo tuvo en cuenta el aspecto biológico para fundar la inimputabilidad de C.. Parece haber optado por la tesis alienista, ya superada en la discusión dogmática, tomando para ello solo las conclusiones de los dictámenes periciales, en especial el de la defensa. Este magistrado debió explicar, y no lo hizo, qué circunstancias del caso, qué probanzas del debate, tomaba en consideración para sostener esa conclusión, en lugar de limitarse a suplantar su opinión en demérito de los jueces del debate. Los magistrados de la instancia (García, Servent y Monti), en cambio, si se expidieron

sobre este punto. Criticaron que la perita de parte



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

efectuara afirmaciones que no habían sido comprobadas (por ejemplo la incidencia en su diagnóstico de los antecedentes psiquiátricos y de un traumatismo de cráneo de C.), ni pudo responder si se habla entrevistado con profesionales de Junín de los Andes sobre los motivos de las cefaleas del acusado o sobre tratamientos llevados a cabo en aquella localidad. La experta de parte incluso afirmó que el imputado tenía problemas de memoria, pero C. -dijeron los jueces- dio datos precisos de su situación, de su grupo familiar, como así también de sucesos del pasado.

El tribunal de mérito también tuvo en cuenta que C. podía comprender cosas simples (por ejemplo, la administración del dinero del grupo familiar), se había encargado de organizar las mudanzas a diferentes puntos de la provincia, y había llevado a cabo tareas de albañilería. Con relación al proceso judicial, había entendido los alcances de la orden de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento a la víctima dictada en su contra, así como el sentido de la audiencia de apertura de la investigación. De todo ello los jueces del mérito coligieron que C. poseía capacidades intelectuales encuadrables en la normalidad.

Por otra parte, sostienen los impugnantes, para el juez Minatta la negativa del hecho por parte de C., aún ante la evidencia del resultado de ADN, era compatible con su delirio. Sin embargo, el juez Monti en su oportunidad ya había refutado este razonamiento, al entender que no se podía afirmar un error en la comprensión la criminalidad cuando el propio imputado negaba haber llevado a cabo la acción que se le reprochara.

Los apelantes fustigaron el criterio de los camaristas de la mayoría, mediante el cual aquellos

entendieron que el MPF no había cumplido con su



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

obligación de velar por la suficiencia probatoria de la acusación. Los jueces de revisión consideraron, que el dictamen de parte (en rigor, una consultoría técnica) había generado incertidumbre sobre la imputabilidad de C., que no pudieron ser despejadas, y por ello concluyeron en la absolucióndel imputado.

Sin embargo, dijeron los representantes del Ministerio Fiscal, el voto en disidencia del juez Montenovotambién abordó este punto, pero desde una mirada opuesta. Este magistrado consideró cumplida la carga probatoria en cabeza del MPF por medio de los peritos oficiales y, por lo tanto, concluyó que la contraprueba incumbía a la defensa.

La parte también cuestionó la descalificación que los camaristas de la mayoría hicieron del dictamen del médico forense (Dr. Oscar Heredia). Estos jueces desdeñaron el contenido de su informe, dijeron, sin explicar por qué carecía de argumentos suficientes. La medicina legal, agregaron, capacita a los médicos en psiquiatría forense. Y también relativizaron el informe pericial de la psicóloga forense, valiéndose para ello de sus conocimientos propios en la materia, los que -por definición- no están sometidos al examen y contraexamen de las partes.

La decisión de la mayoría, dijeron, es manifiestamente arbitraria, pues se basa en la opinión de esos jueces y carece de referencia concreta a los hechos de la causa. La fórmula mixta ya aludida requiere de apoyo pericial y de las circunstancias del caso particular.

Con cita de doctrina, concluyeron los fiscales en que la inimputabilidad no se puede afirmar en general sino en concreto, en relación con el delito determinado.

Ese fue el criterio de los jueces de la instancia,

quienes consideraron las especiales circunstancias del caso y prestaron particular atención a la conducta de C. antes, durante y después de ejecutada la acción ilícita que se le reprocha.

**2.1.2.** Los recurrentes también invocaron el quebrantamiento de las reglas del proceso acusatorio.

Recordaron que la defensa de C. había expresado dos motivos de agravio: uno relativo a la concurrencia de un error de prohibición directo de carácter invencible (ya aludido en el apartado anterior), y otro atinente al monto de la pena impuesta.

Sin embargo, como ya se dijo, la mayoría del tribunal del doble conforme se pronunció sobre una causal de inimputabilidad que no había sido propuesta por esa parte. En otras palabras, la defensa alegó un error en la pura comprensión de la norma, mientras que la Cámara apoyó su decisión en una causa psíquica que habría alterado las facultades mentales del condenado.

Con ello, no solo se apartó del interés de quien construye el caso, sino que bloqueó la posibilidad de la parte acusadora de alegar sobre el punto. Ello lesiona el principio de contradicción propio de los procesos de corte acusatorio, y es otra causal de arbitrariedad de la sentencia.

## **2.2. La audiencia ante la Sala.**

En la audiencia prevista en el artículo 385 del Código Procesal Penal, estuvieron presentes el fiscal Alejandro Daniel Franco (Ministerio Público Fiscal), el Defensor General Sebastián Daroca y el Defensor General Alterno Jorge Fabricio Benesperí.

En líneas generales, el representante del MPF mantuvo la línea argumental del recurso escrito. Agregó que los jueces de la instancia revisora hicieron un segundo primer juicio, sin explicar por qué los magistrados del mérito habían valorado arbitrariamente la prueba. Citó jurisprudencia de la Sala que estimó aplicable a esta cuestión (sentencia «A.», del año 2013), y a la interpretación que debía hacerse del artículo 34 inciso 1 del Código Penal (sentencia «Navarrete», del año 2009). Solicitó que se revoque la sentencia impugnada, y se reenvíe la causa a otro tribunal revisor para que cumpla con el doble conforme.

El Defensor General Alterno, por su parte, hizo



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL.

en lo penal, instancia en la que incluso, pueden recibir pruebas. Citó sentencias de la CSJN sobre el derecho a un recurso amplio (fallos «Casal» y «Martínez Areco»), que identificaron a la inmediación y a la publicidad como los únicos límites de esta capacidad de revisión.

No se ha controvertido, dijo, la materialidad ni la autoría de los hechos. El tema central giró en torno a la capacidad de C. de comprender lo que hizo. La mayoría de la Cámara fijó su atención en una cuestión anterior al error de prohibición, la inimputabilidad, que no podía obviar. Este tema, a diferencia de lo que argumenta el MPF, fue además tratado en el debate.

Citó el dictamen del PGN en la causa, que centró la discusión en las diferentes opiniones de los profesionales que evaluaron la capacidad psíquica. Agregó que el peritaje psiquiátrico y el psicológico coincidieron en sostener la existencia de un trastorno de la personalidad, pero no coincidieron en la solución. Citó varios párrafos de la sentencia de mérito, y recordó que la Cámara por mayoría optó por uno de ellos, a partir de entender que dicha coincidencia no era tal.

Para finalizar, el Dr. Benesperi evocó jurisprudencia de la Sala en apoyo de su postura ("Torres", "Comisaría Primera", "Calfín Marillán" y "Vega"}, y solicitó el rechazo del recurso extraordinario y la confirmación de la sentencia venida en apelación.

### **3. La solución.**

Puesto a resolver, en el marco de los lineamientos señalados en el reenvío ordenado por la CSJN, deberá darse respuesta concreta a los agravios expresados por el Ministerio Público y Fiscal en su impugnación. Adelanto, en tal sentido

mi postura coincidente con el planteo del acusador estatal.

**3.1.** Con relación al primer agravio, la Sala ha fijado posición respecto de la tarea que compete a las Cámaras en lo Penal en el ejercicio de la revisión amplia de una sentencia de condena (autos caratulados «Provincia del Chubut c/ A. G. C. s/ impugnación», expediente 21587/2009, sentencia n° 20 de fecha 10/5/2013).

Dicho en pocas palabras, los tribunales del doble conforme están llamados a escrutar de manera exhaustiva los fundamentos de la sentencia de mérito (hechos atribuidos, derecho aplicable y pena impuesta), con el máximo rendimiento de análisis posible, pero sin que ello implique reemplazar o subrogar a los jueces del mérito en sus funciones propias.

A tal fin, con la única excepción de lo dispuesto en el artículo 383 CPP, por regla las Cámaras están autorizadas a valorar las pruebas del caso mas no como un juicio de conocimiento propio, sino como una evaluación crítica del razonamiento de los magistrados del debate. La amplitud del derecho al recurso del condenado no implica confundir los conceptos: siempre será un juicio sobre otro juicio, no un segundo juicio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se había pronunciado en igual sentido: «La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto





PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la *decisión recurrida*» (CorteIDH, caso «Mohamed vs. Argentina», sentencia de fecha 23/11/2012, párrafo 97, con citas de los casos «Herrera Ulloa vs. Costa Rica» y «Barreto Leiva vs. Venezuela»; los destacados son míos).

Se trata, en suma, del ejercicio de una actividad propia (el control amplio) de una tarea ajena (el juicio de mérito, a cargo del tribunal del debate).

El repaso de la sentencia de doble conforme permite verificar, en la argumentación de los votos que integraron la mayoría, el defecto recién señalado.

En el caso del juez Minatta, ello es evidente. A lo largo de su razonamiento, discurre en referencias varias sobre los dictámenes periciales y su proyección probatoria, a la luz de los criterios y estándares de la psiquiatría que estimó aplicables a la correcta solución del caso (puntos 3 a 6 de su sufragio, hojas 230 a 233). Pero su tarea no contiene crítica alguna a los fundamentos dados por los jueces del tribunal oral que juzgaron a C.

Lo propio puede decirse del voto de la jueza Rodríguez aunque en menor medida que su colega pues, en algunos tramos de su análisis efectivamente cuestiona el criterio de los jueces del debate oral (ver las hojas 234/vuelta y, solo parcialmente, las hojas 235 y 237/vuelta).

Sin embargo, en lo que atañe a la línea argumental medular de su fundamentación, incurrió en idéntico exceso en el ejercicio de su jurisdicción. Elaboró un concienzudo análisis de la sintomatología de C. y de los antecedentes de su historia clínica, un estudio detallado

de la metodología y de las conclusiones de las peritas



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

que actuaron en la causa, una comparación crítica entre ambos informes periciales, un extenso desarrollo de conceptos de psiquiatría forense que estimó eran de aplicación para evaluar la imputabilidad de C., e incluso se explayó sobre el error de prohibición invocado por la defensa (puntos 5 a 12 de su voto, hojas 235/vuelta a 241) .

En todo momento se trató del criterio propio de esta jueza -minucioso y elaborado, desde ya-, que vino a reemplazar el punto de vista de sus colegas del mérito, pero sin dar razones de sus desaciertos.

**3.2.** Si bien lo antedicho sella favorablemente la suerte del recurso interpuesto, a efectos de cumplir con los términos del reenvío ordenado por la Corte Suprema, habré de responder también el agravio vinculado con la alegada arbitrariedad de los camaristas de la mayoría para evaluar la capacidad de culpabilidad del acusado J. G. C.

Una vez más, entiendo que el recurso también tiene asidero sobre este segundo motivo impugnación extraordinaria. Doy razones.

Para el juez Minatta, debía prevalecer el dictamen profesional presentado por la defensa, por sobre el valor probatorio de similar tarea llevada a cabo por la experta oficial convocada por el MPF. Para fundar su opción, este magistrado puso el énfasis en la mayor especialización de la experta a cargo, y abundó en referencias doctrinarias sobre conceptos de psiquiatría, imputabilidad penal y el alcance del principio de inocencia (ver las hojas 232 y 233). Su razonamiento, empero, no contiene referencia alguna sobre el plano fáctico del caso (los hechos atribuidos, su contexto, así como la investigación llevada a cabo).

Tal modo de argumentar pudo haber sido correcto desde lo estrictamente teórico, pero estuvo desconectado de las circunstancias del caso en concreto.

El otro voto que integró la mayoría (el de la jueza Rodríguez), aunque también en menor medida que el primer sufragio, transitó un camino argumental similar.

Por un lado, desdeñó el análisis del dictamen del médico forense, pero sin dar razones de ello. Debía hacerlo, porque ese informe aludía expresamente a la ausencia de indicadores de insuficiencia o alteración morbosa de las facultades mentales de C., tanto al momento del examen como cuando ocurrieron los hechos que se le atribuyen (hojas 234 y 235/vuelta).

A la par, esta magistrada también valoró la especificidad de la incumbencia de la médica psiquiatra- (Dra. Cora Lugercho), y que hubiere contado con la historia clínica de C. para realizar su labor, a diferencia de los profesionales que intervinieron con anterioridad. Tuvo en cuenta que esta experta, a partir de ese registro documental, pudo constatar antecedentes psiquiátricos propios y familiares de C., así como la existencia de un traumatismo craneano con pérdida de conocimiento a raíz de un accidente laboral. Esta última circunstancia, dijo, sembraba incertidumbre sobre la salud mental del imputado, cuya dilucidación no correspondía a esta profesional.

En suma, esta jueza repasó ambos informes y concluyó que podían parecer coincidentes, pero que guardaban divergencias sustanciales, basadas en información insuficiente y en diferentes apreciaciones valorativas sobre los signos y síntomas de C.. Ante ello, concluyó que no existían razones para privilegiar un informe sobre otro.

Sin embargo, a renglón seguido, Rodríguez se explayó en extensas definiciones doctrinarias sobre las diferencias entre delirios psicóticos y trastornos de la personalidad, para refutar el criterio de los jueces del mérito sobre la falta de adecuación del delito al contenido del delirio, o sobre sus argumentos para descartar la psicosis en C. (hoja 237/vuelta, ya señalada en el punto anterior). Esta camarista también se refirió, de manera extensa, a las críticas de la

psiquiatría actual a los criterios atomizadores de la conciencia -la «locura parcial»-, y a la anestesia afectiva de C. y su interpretación como signo de una psiquis perturbada, incluso con cita del fallo «Tejerina» de la CSJN {puntos 7, 8 y 9 del voto, hojas 237/vuelta a 240/vuelta}.

Una vez más, los conceptos podrían ser inobjetables, pero estuvieron fuertemente desprovistos de referencias al contexto de hecho en el que se inscribieron. Las únicas alusiones al respecto tuvieron que ver con la historia de vida del imputado, mas no con otras circunstancias de hecho afirmadas en la sentencia de juicio.

En suma, tal como se señala en el recurso, los magistrados de la mayoría desdeñaron -con sus matices- las circunstancias comprobadas de la causa. Pero el principio *in dubio pro reo*, de jerarquía constitucional, no opera en abstracto: se deben vincular los hechos, las pruebas y su interpretación, de acuerdo con cada caso en concreto.

Tal como alegan los recurrentes, en la decisión de mérito que los camaristas debían revisar, se habla establecido que C. podía comprender situaciones sencillas de la vida en relación (por ejemplo, la gestión del dinero y de las mudanzas familiares, la ejecución de labores básicas de albañilería), e incluso las vicisitudes esenciales del proceso iniciado a su respecto (exclusión del hogar, prohibición de acercamiento, audiencia de apertura, etcétera).

En igual sentido, la naturaleza de los hechos atribuidos a C. también jugaba un rol relevante. El acceso carnal a una niña de doce años, por parte de un adulto de casi cincuenta años de edad, tampoco revestía mayor complejidad para su comprensión. Y más aún, si se consideraba el contexto en el que los hechos se produjeron (luego de años de convivencia, en horario nocturno y en ausencia de la madre), favorable para su comisión impune.

Los jueces de la mayoría debían relacionar sus razonamientos con estas circunstancias de la causa, mas no lo hicieron. En un caso en el que, vale destacar, la materialidad y autoría del hecho no estuvieron discutidas. Ello descalifica la decisión como acto jurisdiccional válido, pues constituye una hipótesis clásica de sentencia arbitraria.

**4.** En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1) declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal; 2) revocar la sentencia n° 17/2012 de la Cámara en lo Penal de Trelew (hojas 227 a 245 vuelta); y 3) reenviar la causa al tribunal mencionado para que, con otra integración, lleve a cabo una nueva revisión ordinaria de la sentencia condenatoria n° 2403/2012 (hojas 136 a 171).

**Así voto.**

El juez **Mario-Luis Vivas** dijo:

1. El Ministro que lidera el Acuerdo expuso los antecedentes del caso y los agravios que esgrimió el Ministerio Público Fiscal, de manera que no haré una ociosa repetición.

2. De acuerdo a lo dispuesto por la Corte Federal, esta Sala está obligada a analizar los



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

agravios que el acusador público esgrimió en la impugnación extraordinaria.

Siguiendo el mismo orden de abordaje de mi colega preopinante, comenzaré con el primer agravio que se indicó -v.hoja 253/70 vuelta-.

Iniciaré entonces con el tema relacionado con la competencia de las Cámaras Revisoras.

Esta Sala, con anterior integración, fijó postura al respecto en el fallo que citó el ministro Donnet (A.) .

En dicha ocasión se dijo: se deja en claro que al referir al recuso del condenado como un "nuevo juicio" no implica dejar de lado la sentencia emitida por la apelada cuyo control y crítica de contenido ha menester realizar. ...el tribunal de apelación debe controlar la sentencia tomando como punto de referencia a las irregularidades o errores puestas de manifiesto en la impugnación y buscar si acaso esas apreciaciones son correctas o deben desecharse por inconsistentes (del voto del doctor Pflieger en autos "Provincia del Chubut c/ A., G. C. s/impugnación", sentencia del 15/05/2013).

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos fijó el alcance del recurso que contempla el artículo 8.2.h. de la CADH. Precisó que debe ser ordinario, accesible y eficaz, y que lo que se busca es una revisión amplia e integral, y en principio ilimitada.

Y al mismo, tiempo, la CSJN, en el precedente "Casal", con cita de "Herrera Ulloa" de la Corte IDH, afirmó que la revisión debe ser amplia, limitada a todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral, rigiendo un límite real de conocimiento.

Queda claro entonces que la función de estos



**PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL**

organismos (Cámaras en lo Penal) es la revisión total de la sentencia, ya sea en los hechos o en el derecho. Pero de ningún modo ello implica subrogar la tarea de otro (Tribunal de Mérito).

Sin embargo, luego de la lectura del acto cuestionado, observo que la mayoría de los jueces que entendieron en la impugnación ordinaria de la defensa cayeron en esa falencia. Tanto Minatta como Rodríguez vuelven a valorar parte de la prueba que se ventiló en el debate, y así, terminaron sustituyendo a los jueces de primera instancia.

Justamente, el doctor Minatta, cuando le toca responder uno de los agravios de la defensa, se aparta de manera manifiesta y dijo: "La cuestión que se debate en el presente se refiere a la imputabilidad del Sr. C. y, ergo, sobre el ámbito de autodeterminación que el nombrado tuvo para decidirse libremente a cometer el injusto... Los elementos para decidir en este caso, deberemos extraerlos de los únicos dictámenes de los profesionales de la conducta actuantes, esto es, en las conclusiones de la perito oficial Licenciada Carrizo, y en las de la perito de parte Dra. Cora Luguercho... Como puede fácilmente colegirse de los informes citados estamos en presencia de un cuadro psicológico que, según dictamen de la perito oficial, no le imposibilitarla a C. comprender la prohibición penal, mientras que el dictamen de la perito de parte, al encuadrar el caso entre los delirios, permite afirmar su inimputabilidad, tal como en forma unánime lo sostiene la doctrina penal y forense desde antaño para tal dolencia .Ello así, hay que decidir cuál de las dos peritos tiene razón...". Luego, cuando tuvo que decidir, priorizó la especialización, experiencia y conocimientos que tenía la licenciada Luguercho -v.

hoja 230/3 del fallo-.

El quid de la cuestión, es que el camarista no da fundamentos para apartarse del dictamen médico forense del doctor Heredia. Se equivoca cuando analiza los dichos de la perito de parte e ingresa al imputado a la categoría de "delirante".

Es evidente que su tarea no se limitó a revisar la construcción que hizo el tribunal de mérito, sino que elaboró su propio pensamiento e ignoró prueba relevante.

Por otro lado, quien concurrió a confirmar la mayoría, la doctora Rodríguez, incurrió en el mismo error, aunque, como bien lo indica el doctor Donnet, hace una mera mención a la postura de los jueces del debate.

No obstante, afirma que su función era tomar postura frente a dos diagnósticos y fundamentó: "Así sintetizadas las conclusiones de las profesionales actantes, pese a entender que aparece más objetiva la conclusión de la especialista psiquiatra, Dra. Loguercho -como afirma el preopinante-, no encuentro razones -ni se han dado- para privilegiar las conclusiones de informe sobre otro. La incerteza sustancial que surge de las contrapuestas conclusiones impide otro tipo de respuesta, pues está vedado a los jueces convalidar una u otra postura sin contar con precisiones científicas suficientes para arrimar certeza, más allá de toda duda razonable... En el presente caso, el único argumento que se ha dado para descartar la relevancia penal del 'trastorno delirante' diagnosticado por la médica psiquiatra ... se centra en la falta de adecuación del delito al contenido del delirio" -v.hoja 237; 237 y vta.-, y para refutarlo concluye: "...hoy se sabe que si la patología es crónica y sistematizada, con afectación del modo de conducción de vida de la persona, la psiquis del sujeto está impregnada de tal manera que jamás un perito va a poder decir, con sólidas bases científicas, si el contenido del delirio es completamente ajeno al hecho juzgado o no..." -v.hoja 237 y vta.-.

Se advierte que la jueza de cámara desecha consideraciones del fallo de primera instancia, y hace



las propias mencionando la existencia de un traumatismo en la cabeza que sufrió el imputado, y cómo podría reflejarse en su cuadro psíquico analizado.

Esta pequeña síntesis de los votos que conformaron la mayoría, tiene por finalidad demostrar que dos miembros de la Cámara no cumplieron correctamente con la función revisora.

Su actuación se encauzó a realizar un juicio propio y le dieron un valor diferente a los elementos/ probatorios que consideraron relevantes.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

El problema es que, para ello, ambos jueces omitieron las pruebas ventiladas en el debate, que fueron la base para la condena, e impusieron una duda sin explicar las razones para su aplicación a este caso.

De esta manera, el agravio incoado en este sentido deberá declararse procedente.

3. No obstante la decisión anterior, continuaré la ordenación elegida por el doctor Donnet, y habré de expedirme respecto a lo que mi distinguido colega apuntó en el acápite 3.2.

Y vuelvo a coincidir en este aspecto. Como lo dije al terminar el punto dos, sostengo que la Cámara en lo Penal aplicó de manera errónea el principio in dubio pro reo.

El doctor Minatta, luego de analizar los dos dictámenes médicos, juzgó que el informe de la doctora Luguercho descartaba la afirmación que efectuaron los jueces de mérito en cuanto la capacidad mínima de comprensión que poseía C. al momento del hecho.

El tema es que para esta afirmación no expuso los defectos que encontró en la construcción jurídica que hizo el tribunal de mérito, ni explicó por qué se apartó de la prueba principal que se tuvo en cuenta para dictar sentencia condenatoria.

En el caso de la doctora Rodríguez, también analizó de modo extenso los informes periciales. Su conclusión fue similar a la de su colega, y de la misma manera se aparta del razonamiento de los jueces de primera instancia, sin dar razones ello.

Ambos camaristas invocaron la aplicación del in dubio pro reo, y con ello creyeron justificar su apartamiento de los fundamentos de la sentencia condenatoria.

Nunca analizaron las circunstancias particulares del caso, el delito investigado, y las cuestiones que



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

mencionó el tribunal de mérito para justificar la comprensión del hecho por. parte del imputado.

Como bien lo dice la Corte Federal en estos autos, el estado de inocencia no puede sustentarse en el pensamiento interno de los jueces, sino que debe llegarse a esta conclusión luego de examinar *minuciosa, racional y objetivamente* la prueba ventilada en el debate.

Encima, es preciso destacar, que esta duda recae sobre la imputabilidad del acusado, siendo que la materialidad y autoría del hecho nunca fueron cuestionados.

4. Por todo lo expuesto propongo: 1) declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal; 2) revocar la sentencia n° 17/2012 de la Cámara en lo Penal de Trelew (hojas 227 a 245 vuelta); y 3) reenviar la causa al tribunal mencionado para que, con otra integración, lleve a cabo una nueva revisión ordinaria de la sentencia condenatoria n° 2403/2012 (hojas 136 a 171).

**Asi voto.**

La jueza **Natalia Isabel Spoturno** dijo:

I. El ministro Donnet realizó una completa enunciación de los motivos de la impugnación extraordinaria del acusador público y de la pieza procesal atacada. Aquí los daré por reproducidos, ya que su reiteración resultarla tediosa para el lector.

II. Me ajustaré a la estructura fijada en los votos anteriores, en cuanto al tratamiento del recurso fiscal. Asimismo, concordaré con el temperamento de la Sala en lo Penal en cuanto a la severidad con la que deben abordarse aquellas impugnaciones de la vindicta que atacan sentencias absolutorias o que mejoran la

situación del atribuido.

III. El meollo del asunto traído consiste en establecer si los jueces que compusieron la mayoría de la Cámara en lo Penal, en el pronunciamiento N° 17/2012 que entendió en la impugnación ordinaria de la defensa de J. G. C., exorbitaron -como denuncia el fiscal- arbitrariamente sus atribuciones, incurriendo en un examen de la evidencia propio' de los magistrados del mérito.

Tras la lectura del fallo de la Alzada, concretamente de los votos de los doctores Minatta , y Rodríguez, advierto el defecto denunciado.

Los magistrados mencionados no juzgaron la sentencia impugnada ni revisaron el razonamiento del *a quo*, sino que aplicaron un criterio propio, una conclusión distinta que la de los jueces de la inmediación. "

No hay en los votos de quienes concurrieron a formar la mayoría una verdadera puesta en cuestión de la lógica o de la fundamentación de la sentencia

inspeccionada. Los camaristas escogieron arbitrariamente el informe de una consultora de la defensa, que estimaron significativo y lo sometieron a sus propias conclusiones, sin relacionarlo con el resto del material probatorio. En ese derrotero no explicaron el desacierto de los jueces de la instancia, sino que impusieron un criterio propio.

La ausencia de una crítica a la construcción de la sentencia de los jueces del debate -porque fue reemplazado por un juicio de valor propio- torna arbitrario el pronunciamiento e impone declarar procedente el agravio articulado en esa dirección.

IV. Más allá de la solución propiciada, también responderé el agravio vinculado con la presunta arbitrariedad en el análisis de la capacidad de imputabilidad del acusado.

También en este tramo vislumbro el defecto de fundamentación de quienes concurrieron a formar la mayoría del tribunal revisor.

Es que, los jueces Minatta y Rodríguez prefirieron el informe de la experta aportada por la defensa por sobre el dictamen de la profesional del



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

Cuerpo Médico Forense. Basaron su selección en la especialización de la idónea y en consideraciones académicas de la psiquiatría para refutar el criterio de los magistrados del mérito.

Mas, ninguno de los dos camaristas brindó razones plausibles para apartarse del razonamiento de la instancia ni tamizó los extremos que relevaron como dirimentes, con las circunstancias del hecho que estaban acreditadas. El tribunal de juicio, como anotaron mis colegas, habla apuntado una serie de indicadores que demostraban que C. comprendía situaciones sencillas de la vida en sociedad, pero los jueces no las consideraron ni relacionaron entre si. Se limitaron a analizar sus conclusiones en abstracto, sin enlazarlas con las constancias del caso concreto.

En conclusión, los magistrados del tribunal revisor incurrieron en arbitrariedad al instalar un estado de duda en cuanto a la capacidad de imputabilidad del imputado, sin vincular esa conclusión con el resto de las circunstancias comprobadas de la causa.

V. En mérito de lo expuesto, corresponde declarar procedente el recurso fiscal, revocando el pronunciamiento de la Cámara en lo Penal de Trelew y reenviando para que un nuevo tribunal, con otra integración, se pronuncie sobre la impugnación ordinaria oportunamente deducida.

**Así voto.**

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente

-----**SENTENCIA**-----

1°) **Declarar procedente** la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal;

**2) Revocar** la sentencia n° 17/2012 de la Cámara en lo Penal de Trelew (hojas 227 a 245 vuelta);

**3) Reenviar** la causa al tribunal mencionado en el punto anterior para que, con otra integración, lleve a cabo una nueva revisión ordinaria de la sentencia condenatoria n° 2403/2012 (hojas 136 a 171); y ,

**4°) Protocolícese y notifíquese.**